RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, veintiocho (28) de enero de 2021

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: COPEAGRO
Demandados: LEONEL FRANCISCO ARAUJO GUERRA y
LOURDES MARIA CAMARGO JARABA
Radicación: 200014003003 2010 00913 00.

Encuentra el despacho pluralidad de solicitudes realizadas por el apoderado de la parte ejecutante, para efectos de que se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente asunto.

En ese sentido, y para efectos de decidir sobre tales solicitudes, se revisó nuevamente la actuación surtida, encontrando necesario, con amparo en el inciso 3° del artículo 448 del C.G.P., proceder a proveer las medidas tendientes a enderezar el trámite procesal en el presente asunto, con el fin de salvaguardar el debido proceso, el derecho de defensa de las partes, y en general de evitar nulidades futuras.

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que, para el 27 de octubre de 2010, este juzgado libro mandamiento de pago en favor COPEAGRO E.C. y en contra de LEONEL FRANCISCO ARAUJO GUERRA y LOURDES MARIA CAMARGO JARABA, por el incumplimiento en la obligación contraída dentro del título valor Pagaré N° 04358, ordenándose dentro de ese mismo proveído el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados identificado con la matricula inmobiliaria N° 190-104584.

Como consecuencia del decreto de la citada medida cautelar, la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Valledupar por anotación #5 del 16 de diciembre de 2010, registró la medida de embargo dentro del folio de matrícula correspondiente, para posteriormente el 01 de junio de 2011 ordenarse el secuestro del citado inmueble.

El 27 de enero de 2014 y con las medidas de descongestión que para ese entonces el Consejo Superior de la Judicatura había dispuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión, por solicitud de la parte demandante, ese juzgado declaro el desistimiento de las pretensiones en contra de la demandada LOURDES MARIA CAMARGO JARABA, y siguió adelante la ejecución respecto del demandado LEONEL FRANCISCO ARAUJO GUERRA.

Luego de haberse seguido adelante con la ejecución, correspondió por reparto la actuación al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Valledupar, quienes en vista de que la orden de secuestro no se había materializado, procedieron a decretarla nuevamente a través de auto de 30 de septiembre de 2014, la cual fue materializada el 03 de junio de 2015 y anexada al expediente por medio de auto del 16 de junio de 2015.

Finalmente, y con la intención de solicitar el remate del bien, la parte actora aportó avalúo del inmueble del cual este despacho corrió traslado por proveído del 26 de septiembre de 2019 y no habiéndose presentado objeción alguna se declaró aprobado en decisión

del 18 de noviembre de 2019, fijándose en el mismo auto fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

Ahora bien, advierte el despacho una irregularidad en el tramite surtido por el desaparecido Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión a través del auto de fecha 27 de enero de 2014, que necesariamente debe ser corregido con el fin de continuar el tramite dentro del presente proceso.

Como ya se mencionó, dentro del auto de 27 de enero de 2014, el juzgado en descongestión procedió a declarar el desistimiento de las pretensiones respecto de la demandada Lourdes María Camargo Jaraba, por solicitud de parte al encontrarse probado que la señora Lourdes no había suscrito el pagaré que se usa como instrumento para ejecutar el cobro dentro de la presente obligación; sin embargo, pasó por alto ese juzgado ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se habían ordenado en contra de la citada demandada, puesto que resulta incoherente y desatinado excluirla de la demanda pero al mismo tiempo mantener la limitación a su facultad de propietaria sobre la cuota parte que le corresponde sobre el bien, habiéndose establecido que la señora Camargo Jaraba no había ofrecido en garantía su porcentaje como copropietaria del bien inmueble trabado dentro de esta Litis,

La omisión de ordenar el levantamiento del embargo de la cuota parte correspondiente a la copropietaria del bien en la decisión del 27 de enero de 2014, desencadenó al interior de la actuación una serie de defectos que necesariamente deben ser corregidos por este despacho bajos los principios de celeridad y eficiencia en la administración de justicia y la necesidad de seguir con el trámite del proceso; razón por la cual se procederá a apartarse de los efectos de los autos de fecha 30 de septiembre de 2014, 16 de junio de 2015, 26 de septiembre de 2019 y 18 de noviembre de 2019.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Valledupar, para que, a costa de la parte ejecutante levante la medida de embargo sobre la cuota parte de la señora LOURDES MARIA CAMARGO JARABA identificada con C.C. 49.606.164, una vez cumplida la orden devuélvase el expediente al despacho para continuar con el tramite pertinente.

La decisión que aquí se adopta, se torna necesaria para evitar que el trámite se continúe dando lugar a irregularidades, y además se asume teniendo en cuenta que incluso la Corte Suprema de Justicia, también se ha pronunciado respecto de cómo se pueden remediar este tipo de situaciones, manifestando que "*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencia que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión*".[1]

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar

[1] 2CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564

R E S U E L V E:

Primero: APARTARSE de los efectos de los autos de fecha 30 de septiembre de 2014, 16 de junio de 2015, 26 de septiembre de 2019 y 18 de noviembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído**.**

Segundo: Ordenar a la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Valledupar, desinscribir la medida de embargo sobre la cuota parte de la señora LOURDES MARIA CAMARGO JARABA identificada con C.C. 49.606.164, registrada en la anotación N° 05 del 16 de diciembre de 2010 dentro del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-104584; una vez cumplida la orden devuélvase el expediente al despacho para continuar con el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c8426556441de36e5323978a3fa56229c7c66efdf619051e0351e21e45e4b22
Documento generado en 28/01/2021 10:29:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica